

SOLICITUD DE PRÓRROGA DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

CUADERNILLO: C.I-27/2023 EN RELACIÓN AL JDC-006/2023

PROMOVENTE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE:
HUGO MOLINA MARTINEZ

SECRETARIA: DIVA ACOSTA COBOS

Chihuahua, Chihuahua, a treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés.¹

Acuerdo plenario que declara **procedente** la prórroga solicitada por la Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua², respecto del plazo otorgado para cumplir la sentencia dictada en el expediente de clave JDC-006/2023.

1. ANTECEDENTES

1.1 Sentencia. El ocho de marzo, este Tribunal resolvió el juicio del citado rubro³, en el que ordenó al Consejo Estatal del Instituto, emitiera a más tardar el día anterior al inicio del proceso electoral local 2022-2023, acciones afirmativas en beneficio de la comunidad de la diversidad sexual y demás grupos vulnerables, para garantizar el acceso en la postulación de candidaturas para los cargos de elección.

Además, se solicitó que realizará lo necesario para implementar a más tardar el día anterior al inicio del proceso electoral local, un sistema de datos públicos de las candidaturas, con información relativa a la condición de los grupos en situación de discriminación de cada una de las candidaturas postuladas en dicho proceso, observando lo que resulte

¹ En lo subsecuente, todas las fechas citadas se entenderán referidas al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² En adelante Instituto.

³ JDC-006/2023.

aplicable de conformidad a la legislación en materia de acceso a la información y protección de datos personales⁴.

1.2 Solicitud de prórroga. El catorce de agosto, el Instituto presentó escritos en la Oficialía de Partes de este Tribunal, solicitando una ampliación de plazo para cumplir la sentencia dictada.

1.3 Remisión del expediente. El diecisiete de agosto, la Secretaria General Provisional remitió el expediente al Magistrado instructor Hugo Molina Martínez.

1.4 Radicación. El veintiuno de agosto, el Magistrado instructor tuvo por recibido el expediente en su ponencia.

1.5 Convocatoria a sesión. Mediante acuerdo del treinta de agosto se ordenó circular el proyecto de resolución correspondiente, y se solicitó convocar a sesión privada de Pleno para la emisión de esta interlocutoria.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para resolver la presente solicitud, por estar relacionada con el cumplimiento de la sentencia JDC-006/2023. Lo anterior, en tanto la materia de análisis constituye un aspecto accesorio relacionado con su cumplimiento.

Esto es así, pues la jurisdicción de un Tribunal no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su estudio hasta el dictado de la resolución, sino que, la plena observancia de la garantía constitucional, impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que dicha justicia se torna pronta, imparcial y completa, en los términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.

⁴ Foja 52 del expediente JDC-006/2023.

⁵ En adelante Constitución Federal.

Sirve de sustento a lo expresado, la tesis de jurisprudencia 24/2011 emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro refiere: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."**

Lo anterior, en términos de los artículos 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 293, 295, párrafos 1), inciso a) y 3, inciso f), 370, 387, 388 y 389 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

3. PRECISIÓN PREVIA

La jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior señala que tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

En el caso particular, la Presidenta del Instituto suscribe un escrito mediante el cual promueve un incidente de solicitud de prórroga para el cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano JDC-006/2023. La petición la sustenta en el contenido del precedente del recurso de reconsideración SUP-REC-1410/2021, de la Sala Superior.

A juicio de este Tribunal, si bien es cierto que la voluntad plasmada por la funcionaria electoral fue la promover un incidente, el cauce legal que se debe otorgar al escrito es de una solicitud.

Lo anterior, porque se trata de una petición que realiza una autoridad vinculada para que se extienda el plazo para cumplir con la sentencia del juicio de origen, en el cual se fijó uno específico para concluir las acciones tendientes a la emisión de una normativa relacionada con derechos

político- electorales de la comunidad de la diversidad sexual y demás grupos en situación de vulnerabilidad.

Este proceder en modo alguno afecta el trámite intentado por la Presidenta, puesto que resulta la forma más expedita de atender su solicitud, es resolverla de plano, sin necesidad de una instrucción con etapas o actividades adicionales.

Además, esta determinación implica una sustanciación del procedimiento ordinario, la cual corresponde resolver a esta autoridad y no a la magistratura encargada de la instrucción del asunto.⁶

4. ESTUDIO DE LA SOLICITUD

4.1 Planteamiento de la Presidenta.

4.1.1 La representante del Consejo Estatal señala que, en las sentencias de clave JDC-006/2023, JDC-021/2023, JDC-022/2023 y JDC-031/2023, se ordenó al Consejo Estatal emitiera, a más tardar el día previo al inicio del próximo proceso electoral local, acciones afirmativas en beneficio de grupos vulnerables⁷.

4.1.2 Menciona que, la expedición de acciones afirmativas para personas con discapacidad, así como para pueblos y comunidades indígenas, conllevan la necesidad de realizar consultas, para garantizar y privilegiar la participación de las personas con discapacidad, así como de los pueblos y comunidades indígenas en el proceso electoral.

4.1.3 Enumero una serie de actividades realizadas por el Instituto para el cumplimiento de las sentencias en materia de personas con discapacidad; así como también de pueblos y comunidades indígenas⁸.

⁶ Jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR." *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁷ La comunidad de la diversidad sexual; personas con discapacidad; integrantes de las comunidades; pueblos indígenas en la postulación de candidaturas, acceso a los cargos públicos y candidaturas independientes; así como otros grupos sociales en situación de vulnerabilidad.

⁸ Foja de la 6 a la 11 de la solicitud de prórroga.

4.1.4 Establece que, el inicio del proceso electoral no representa una limitante u obstáculo para la implementación de acciones afirmativas⁹, al no constituir una modificación fundamental prohibida por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal.

4.1.5 Además, que, atendiendo a las etapas y fases del proceso electoral, la concesión de la prórroga no afecta los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, sino que se garantiza su consulta adecuada.

4.1.6 Argumenta que, se debe consultar a la ciudadanía perteneciente a esos grupos todas aquellas normas que incidan en sus derechos acorde a un estándar de perspectiva intercultural y al modelo social de discapacidad y que actualmente el Instituto se encuentra en preparación de los acuerdos que serán aprobados por el Consejo Estatal que son necesarios para realizar dicha consulta.

4.1.7 Puntualiza que, aunque para tomar medidas afirmativas a favor de la comunidad LGTTIQ+, no es requerida la realización de consulta, establecen que la aprobación de las acciones relativas se realice de forma conjunta con las demás, al tratarse de medidas con premisas comunes y aspectos transversales que, por orden y sistematización normativa, requieren seguir una temporalidad común para su aprobación.

4.1.8 Por lo que, solicita una prórroga para el cumplimiento de las sentencias, para que el plazo se extienda a más tardar el quince de noviembre de dos mil veintitrés.

5. DECISIÓN

Es procedente la prórroga del plazo solicitado, a fin de cumplir debidamente la sentencia dictada por este Tribunal **a más tardar el quince de noviembre.**

⁹ Según lo resuelto en el expediente SUP-REC-187/2021.

6. JUSTIFICACIÓN

La materia de una solicitud de **prórroga**¹⁰ para el cumplimiento de la sentencia, está determinada por lo resuelto en la ejecutoria respectiva.

Es criterio reiterado¹¹ que el Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia sentencia, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en ella.

Para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que la autoridad vinculada al cumplimiento hubiera realizado para acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

En el caso concreto, la determinación adoptada en la sentencia motivo de esta solicitud constituye lo susceptible de ser ejecutado, tomando en consideración una prórroga para darle efectivo cumplimiento.

Es necesario aclarar que, el respeto al goce y ejercicio de un derecho humano, en este caso un derecho político-electoral, tutelado por un fallo judicial, debe satisfacerse por completo, y, por ende, el órgano jurisdiccional está facultado para vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus sentencias.

¹⁰ Véase los precedentes de la Sala Superior identificados con los expedientes SUP-JRC-38/2018 y acumulados, incidente 3, SUP-JDC-1282/2019 y SUP-JDC-1573/2019, incidente 6.

¹¹ Sentencias incidentales I, II y III, de los expedientes SUP-JDC-1690/2016 y sus acumulados, SUP-JRC-38/2018 y acumulados y SUP-JE-1/2018.

Al respecto, se ha sostenido que a efecto de respetar el Estado de Derecho y evitar situaciones que pudieran atentar contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, sólo al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde decidir si sus sentencias son inejecutables¹².

Conforme a ello, todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de una sentencia deben llevar a cabo los actos necesarios, oportunos, idóneos y eficaces para garantizar cumplimiento del fallo, aún y cuando se deba considerar una prórroga para la materialización de éste.

7. CASO CONCRETO

En ese tenor, en la sentencia dictada por este Tribunal de clave JDC-006/2023, además de ordenar al Instituto que llevará a cabo las acciones necesarias y pertinentes para implementar medidas afirmativas en beneficio de las personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual, consideró necesario extender sus efectos a los demás grupos en situación de vulnerabilidad, en el tenor de lo siguiente¹³:

“Con base en el criterio adoptado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados,¹⁴ y atendiendo a los cánones de la democracia inclusiva que mandata la previsión igualitaria de todos los derechos para todas las personas, eliminando las barreras fácticas y jurídicas que se antepongan para evitar el debido, pleno y eficaz ejercicio de los derechos de las personas o grupos que se encuentran bajo el influjo de alguna de las categorías sospechosas que, de manera ejemplificativa, se enlistan en el artículo 1 de la Constitución Federal, este Tribunal Estatal Electoral, en virtud del mandato constitucional establecido en el numeral antes referido, determina avanzar progresivamente hacia la pertinencia de incluir medidas como las expresadas en este apartado, para todas las personas que histórica, social y

¹² Jurisprudencia 19/2004, de rubro SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SÓLO ESTÉ ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.

¹³ Fojas 49 y 50 de la sentencia.

¹⁴ Expedientes SUP-RAP-122/2020, SUP-JDC-10176/2020, SUP-RAP-125/2020, SUP-RAP126/2020 y SUP-RAP-127/2020. En esos asuntos, la Sala Superior del TEPJF analizó un juicio para la protección de los derecho político-electoral del ciudadano, promovido por una persona con discapacidad, en el que alegaba la omisión normativa del Instituto Nacional Electoral para emitir acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad, y a partir de la protección del derecho a quienes pertenecen a ese grupo, resolvió ampliar los efectos de protección a los demás grupos vulnerables (página 91 y siguientes de la sentencia).

culturalmente han sido colocadas en situación de vulnerabilidad en el Estado.

Por ello, la autoridad administrativa electoral deberá incorporar medidas y acciones que reduzcan la afectación histórica y social que ha enfrentado estos grupos, con el fin de evolucionar a un sistema democrático que garantice la igualdad y no discriminación.

En tal virtud, se considera extender los efectos ordenados en esta sentencia a los distintos grupos en situación de vulnerabilidad en el Estado, a fin de que el Instituto determine los grupos que ameritan contar con una representación legislativa y en ayuntamientos, y de inmediato diseñe las acciones o medidas afirmativas necesarias y efectivas tendentes a lograr la inclusión de representantes populares de esos grupos o comunidades, mediante la postulación de candidaturas por los partidos políticos o coaliciones, en el entendido de que necesariamente deberá incluir a las personas de la diversidad sexual, y podrá hacerlo con todos aquellos que considere pertinente o que racionalmente puedan alcanzar un grado de representación política en el próximo proceso electoral local.”

(...)

Como puede observarse, la protección dictada en la sentencia se expandió a favor de todos los grupos en situación de vulnerabilidad. Además estableció que, las medidas afirmativas que se adoptara el Instituto a favor de dichos grupos, tendría que ser lo más apegada posible al principio de proporcionalidad, considerando su representación social y proporcional¹⁵.

En esta sintonía, la Presidenta, menciona que actualmente el Consejo Estatal aún se encuentra en preparación de los acuerdos que son necesarios para realizar las consultas a las personas perteneciente a los grupos en situación de vulnerabilidad¹⁶, realizando diversas gestiones para llevar a cabo un proceso de consultas previas, libres e informadas con las personas con discapacidad e integrantes de pueblos y comunidades indígenas, a efecto de garantizar su participación en la construcción de acciones a favor de dichos grupos para el proceso electoral 2022-2023.

¹⁵ Foja 51 de la sentencia.

¹⁶ Personas con discapacidad, así como las pertenecientes los pueblos y comunidades indígenas.

Con base a lo anterior, si bien este Tribunal consideró que el plazo otorgado en la sentencia era suficiente para cumplir las determinaciones, ello no es obstáculo para conceder la prórroga solicitada, ya que la información que se recabe en las consultas es necesaria para determinar objetiva, proporcional e idóneamente las medidas afirmativas a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, incluyendo el de la diversidad sexual, tal y como se ordenó en la sentencia, garantizando la eficacia de la resolución emitida.

Este órgano jurisdiccional comparte el argumento de la Presidenta de que la extensión del plazo para cumplir la sentencia del juicio JDC-006/2023, no representa una limitante u obstáculo para la implementación de acciones afirmativas.

Lo anterior es así, porque la extensión del plazo coadyuvaría con la obtención de información sobre la eficacia de las acciones afirmativas en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, la cual se obtiene precisamente de los procesos de deliberación y la toma de decisiones de sus integrantes durante la consulta.

Además, el hecho de que se extienda hasta el quince de nombre la expedición de los lineamientos respecto a las acciones afirmativas en materia de comunidades indígenas por parte del Instituto Electoral, no vulneran las reglas del próximo proceso electoral, al no tratarse de una modificación legal fundamental prohibida por la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁷

Por tanto, para hacer efectivo el acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como garantizar el cumplimiento de la sentencia de mérito, se considera procedente la petición presentada por la autoridad incidentista, para que le sea otorgado una prórroga para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, contando con la participación de los grupos en situación en vulnerabilidad, conforme a los

¹⁷ Véase el precedente de la Sala Superior, recaída en el recurso de reconsideración SUP-REC-187/2021.

estándares internacionales en la materia y lograr la mayor eficacia de las acciones afirmativas.

Cabe precisar que la prórroga otorgada es de carácter excepcional, porque lo ordinario es el cumplimiento de las sentencias de este Tribunal Electoral en la forma y términos ordenados.

Sin embargo, a fin de garantizar la mayor eficacia de la sentencia dictada el ocho de marzo, de manera extraordinaria se concede la prórroga para el cumplimiento de la misma.

Por lo anterior, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente la vía incidental, y en consecuencia, dese trámite de solicitud.

SEGUNDO. Se concede al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua una prórroga para el cumplimiento de la sentencia JDC-006/2023, para que el plazo correspondiente se extienda a más tardar el quince de noviembre de dos mil veintitrés.

Notifíquese personalmente a las partes.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que el presente acuerdo plenario se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL